



San Andrés, Primero (1°) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo de Sentencia Continuación de Verbal
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00018-00
Demandante	Donaldo Bowie Tapia
Demandado	Banco de Bogotá S.A
Auto Interlocutorio No.	264

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la vocera judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 13 de mayo del 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

I. El recurso.

La recurrente fundamenta su disenso arguyendo que:

Contrario a lo señalado por el juzgado, la última actuación es el memorial allegado electrónicamente el 14 de julio de 2021, mediante el cual solicitó enlace para acceso al expediente digital y la expedición de los oficios para registrar las medidas cautelares decretadas.

Resaltó que, en la misma calenda, horas más tarde, la secretaria del Despacho remitió el oficio y auto respectivos para radicar ante el ente registral.

Por lo tanto, en su sentir, no se ha configurado el término de 1 años desde la última actuación.

II. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

A limine, se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, “*está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.*” Mientras que, la segunda, depende si en el proceso se dictó o no sentencia, en el primer caso, procede el desistimiento cuando haya transcurrido un año desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y en el segundo caso, procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 2 años desde la última actuación.

Se indica que el precedente normativo obligado es el numeral **2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012**, que dispone:



“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).”

El literal c) , del precitado artículo 317 , señala *expressis verbis* lo siguiente : ‘ *Cualquier actuación de oficio o a petición de parte , de cualquier naturaleza , interrumpirá los términos previstos en este artículo’ .*

Pasando del referente normativo, al asunto que distrae nuestra atención, se observa que, efectivamente, media un memorial allegado por la recurrente el 14 de julio del 2021, a través del cual, deprecó el enlace del proceso y que, nuevamente, se expidieran los oficios del embargo ordenado, porque los extravió . Consecuentemente , atendiendo , *latu sensu* , el sentido gramatical de la norma , las referidas solicitudes sí tienen la virtualidad de interrumpir el desistimiento .

Se rememora que la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

1“(...) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.

Esta misma línea de reflexión ha sido ratificada por el tribunal de este distrito judicial, en providencia del 25 de mayo de 2016.

Por consiguiente, razón le asiste a la recurrente, por lo cual se repondrá la decisión adoptada.

Finalmente, como por vía horizontal se repuso la decisión , por sustracción de materia, no se concederá el recurso de alzada interpuesto , subsidiariamente, por la parte ejecutante.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, y , en consecuencia, revocar el desistimiento tácito decretado.

SEGUNDO: No conceder la apelación interpuesta, en forma subsidiaria , por la parte ejecutante.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 32 del

25/08/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f055b8e063290d619bd62a34484431e82912931cef05fc2f7b28bd7e6a13e9e**

Documento generado en 24/08/2022 06:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**